

DECRETO No. 135-86

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67, denominado de Organización; de la Administración Central del Estado, de 19 de abril de 1983, en su Artículo 67 establece en sus incisos b) y d), respectivamente, que el Ministerio de Comunicaciones tiene entre sus atribuciones y funciones principales la de ejercer en nombre del Estado la soberanía que a éste corresponde sobre el espectro radioeléctrico, así como la de elaborar y controlar el cumplimiento de las normas técnicas que deben regir la importación y la producción nacional de equipos, partes y piezas para la actividad de comunicaciones.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 7, de 2 de noviembre de 1977, y su Reglamento, el Decreto 15 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 7 de diciembre del propio año, regularon el uso del espectro de frecuencias radioeléctricas para servir los objetivos e intereses priorizados, en caso de catástrofe natural, otros casos de emergencia, o en circunstancias especiales.

POR CUANTO: El espectro de frecuencias radioeléctricas es un recurso natural limitado, utilizado en el desarrollo y la Construcción del socialismo por los organismos de la economía nacional y los encargados de la defensa y seguridad, del país, los cuales requieren suficientes bandas de frecuencias para garantizar la operación correcta de los medios radiotécnicos puesto a su disposición para la consecución de su fines.

POR CUANTO: Se hace uso del espectro radioeléctrico con fines distintos a los de radiocomunicaciones, por otros aditamentos definidos como equipos industriales, científicos y médicos, así como se afecta con las radiaciones electromagnéticas provocadas por el funcionamiento de dispositivos eléctricos o de cualquier otra naturaleza.

POR CUANTO: Resulta conveniente crear una comisión que coordine el uso racional y la explotación más adecuado del espectro de frecuencias radioeléctricas en todo el territorio nacional, con vistas a mantener la distribución y la compatibilidad de frecuencias capaz de permitir resolver las situaciones más priorizadas del país.

POR. CUANTO: Nuestro país es signatario del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

DEL USO DE LAS FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto regular el uso de las frecuencias radioeléctricas, su compatibilidad, la fabricación e importación de los equipos de radiocomunicaciones y la creación de una comisión que coordine la utilización del espectro radioeléctrico por los usuarios civiles y militares de nuestro país,

CAPITULO II

DE LA UTILIZACION DE LAS FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS

ARTICULO 2.-Corresponderá al Ministerio de Comunicaciones la distribución, el control y la fiscalización del espectro de frecuencias radioeléctricas, y a tales efectos establecerá los requisitos para los distintos tipos de asignaciones de las bandas de frecuencias y frecuencias específicas a los diferentes servicios y zonas o territorios, y a cuantas personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras proceda.

ARTICULO 3.-Para cumplir el objetivo expresado en el Artículo anterior, el Ministerio de Comunicaciones deberá considerar todos los intereses del país y las reglamentaciones internacionales aplicables, y tendrá en cuenta que este recurso natural limitado se deberá utilizar solamente en los casos que resulte imprescindible, evitando su utilización cuando éstos no la justifiquen.

ARTICULO 4.-La autorización de frecuencias a un determinado usuario no implicará que tenga carácter permanente ni exclusiva, ni otorga derecho de propiedad sobre la frecuencia, ni de utilizarla para otros fines o en otros territorios del país que no sean los autorizados.

ARTICULO 5.- Para lograr una utilización eficaz de las frecuencias asignadas, éstas podrán ser compartidas por varios usuarios, sobre la base de sus territorios, por tiempo, por tonos o subtonos, o simplemente las utilizaría conjunto los usuarios que se determine.

ARTICULO 6.-El Ministerio de Comunicaciones, cuando lo considere oportuno, podrá revocar, cualquier asignación de frecuencias, con análisis previo de la Comisión Nacional de Frecuencias.

ARTICULO 7.-El Ministerio de Comunicaciones reglamentará los procedimientos y datos que estime oportunos para las solicitudes de frecuencias por los diferentes usuarios.

ARTICULO 8.-El Ministerio de Comunicaciones reglamentará los procedimientos para las solicitudes de instalación de las estaciones radioeléctricas para

cualquier servicio, sus traslados o movimientos en general, cambios de éstos o de parámetros técnicos. Estas acciones, en ningún caso, se podrán realizar sin la autorización previa Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 9.-El Ministerio de Comunicaciones emitirá por cada estación radioeléctrica autorizada, la licencia correspondiente, que será el documento legal que amparará su utilización por un usuario determinado en un determinado período y donde se expresarán las características técnicas y operacionales que deberá cumplir.

ARTICULO 10.-El Ministerio de Comunicaciones regulará la cuantía y los plazos de vencimiento de cada licencia, estando su usuario en la obligación de renovarla antes de que caduque y de colocarla en, lugares visibles es la estación autorizada.

ARTICULO 11.-Los usuarios de las estaciones radioeléctricas estarán obligados a seguir cuantos procedimientos técnicos y operacionales disponga el Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 12.-A los efectos del presente Decreto, las prioridades del uso de las estaciones radioeléctricas serán las mismas que se definen en la legislación sobre el Silencio de Radio.

CAPITULO III

FISCALIZACION DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO

ARTICULO 13.-El Ministerio de Comunicaciones dispondrá de los medios que sean necesarios para la fiscalización del uso de las frecuencias de radio, ya sea a través de inspecciones en el terreno a las estaciones de radio de cualquier servicio, de la observación de las señales de radio, de los centros de comprobación técnica de las emisiones, o de cualquier otra vía que considere oportuna.

ARTICULO 14.-Todo usuario de estación radioeléctrica estará obligado a facilitar y brindar el apoyo necesario a la actividad de fiscalización mencionada en el Artículo anterior así como a atender de inmediato cualquier señalamiento o eliminar cualquier deficiencia que le sea detectada.

ARTICULO 15.-El Ministerio de Comunicaciones estará facultado para inspeccionar en su totalidad los aditamentos y accesorios que correspondan a las estaciones radioeléctricas, así como el equipo técnico de los talleres que les den aseguramiento a éstas.

CAPITULO IV

SOBRE LA COMPATIBILIZACION

ARTICULO 16.-El Ministerio de Comunicaciones establecerá las reglamentaciones necesarias para la compatibilización de los distintos medios radioeléctricos, de manera que funcionen sin interferencias mutuas que degraden la calidad del servicio a prestar.

ARTICULO 17.-Todos los usuarios deberán adoptar, cuantas medidas y dispositivos sean necesarios para evitar las interferencias entre las estaciones. Los casos de Incompatibilidad entre civiles y militares serán tramitados por el Sistema Unico de Control del Espectro Radioeléctrico de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 del presente Decreto.

ARTICULO 18.-Todas las estaciones de radio operarán con el mínimo de potencia que se requiera para garantizar su servicio, a fin de reducir la congestión de frecuencias con señales de niveles elevados.

ARTICULO 19.-Las entidades responsables de equipos que generen indirectamente ondas electromagnéticas, tales como las líneas de distribución de energía o dispositivos industriales y de otro tipo que producen Interferencias adoptarán las medidas que sean necesarias para eliminar el efecto de éstas en los distintos servicios de radiocomunicaciones.

ARTICULO 20.-Las Interferencias a los servicios de radiodifusión nacional por ondas medias, FM y televisión serán objeto de atención priorizada del Ministerio de Comunicaciones, a fin de determinar sus causas y exigir su eliminación por quien las provoque. Igual tratamiento se les dará a las Interferencias los servicios de radiocomunicaciones vinculados con la seguridad de la vida humana.

ARTICULO 21.-Cuando se determine que una estación radioeléctrica cause interferencias, el Ministerio del Comunicaciones le dará a su usuario un término para su solución, y una vez transcurrido podrá suspender o retirar la licencia, y sellar la estación.

ARTICULO 22.-En aquellos casos que tomadas las medidas técnicas posibles no se resuelva la incompatibilidad entre estaciones, el Ministerio de Comunicaciones determinará retirar la autorización de instalación a una de las partes en conflicto, teniendo en cuenta el orden de prioridad de la estación, su antigüedad en el lugar y las condiciones técnicas de cada Instalación, previa discusión con cada usuario.

ARTICULO 23.-En situaciones especiales la compatibilización del uso de las estaciones radioeléctrica se regirá según lo establecido a tales efectos en la legislación sobre el Silencio de Radio.

CAPITULO V

DE LA FABRICACION E IMPORTACIÓN DE EQUIPOS DE RADIO

ARTICULO 24.-Se prohibirá la fabricación de equipos transmisores o transceptores de radiocomunicaciones sin la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 25.-Se prohibirá la importación de equipos transmisores y transceptores por las personas naturales y jurídicas sin la consulta y autorización previas del Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 26.- Corresponderá el Ministerio de Comunicaciones autorizar la compra o adquisición de equipos, transmisores o transceptores de radiocomunicaciones considerándose entre ellos los buscadores de personas por radio o sistemas de radiomóviles o radioteléfonos.

ARTICULO 27.-El Ministerio de Comunicaciones aprobará, cuando así se justifique, el uso de las frecuencias radioeléctricas y la adquisición de los medios correspondientes para ello, con la evaluación en primer lugar de la posibilidad de sustituir importaciones con ensamblajes o la fabricación de los equipos y accesorios que se requieran.

CAPITULO VI

DE LOS EQUIPOS INDUSTRIALES, CIENTIFICOS Y MEDICOS

ARTICULO 28.-El Ministerio de Comunicaciones autorizará y controlará la entrada al país y la ubicación de los equipos industriales, científicos y médicos que radien o emitan ondas electromagnéticas, para lo cual dictará las regulaciones complementarias correspondientes.

ARTICULO 29.-A los efectos de lo preceptuado en el Artículo anterior, los organismos de la Administración Central del Estado, sus dependencias y empresas, deberán considerar en el proceso inversionista para la proyección y construcción de los referidos equipos radioeléctricos las características técnicas de éstos y los dispositivo que limitan los niveles de radiación, así como el lugar definitivo de su ubicación.

La puesta en marcha de estos equipo se autorizará después de realizadas las pruebas que certifiquen que sus parámetros sean los establecidos y no provocarán Interferencias a otros usuarios.

CAPITULO VII

DE LOS INVENTARIOS

ARTICULO 30.-Todo equipo transmisor o transceptor de radio que se encuentre en el país, en el momento de la promulgación del presente Decreto, o que entre al territorio nacional con posterioridad al inicio de su vigencia, será objeto de inventario por el Ministerio de Comunicaciones que lo Identificará con sus características técnicas,

ARTICULO 31.-Los equipos transmisores y transceptores de radio que se encuentren en buen estado, funcionando o no, en reparación en talleres o almacenados, llevarán de forma visible el número de Inventario. correspondiente, que lo identificará conforme a las características técnicas con las que fueron registrados.

ARTICULO 32.-El inventario del equipo radioeléctrico no implicará que éste pueda ponerse en funcionamiento sin la obtención de la licencia correspondiente.

ARTICULO 33.-La baja técnica de un equipo de radiocomunicaciones implicará la retirada, por un funcionario autorizado del Ministerio de Comunicaciones, del número de inventario que le corresponda.

Esos equipos no se podrán utilizar como tales y se podrán convertir en piezas de repuesto.

ARTICULO 34.-La venta, cesión o traspaso por cualquier título de un equipo radioeléctrico requerirá la correspondiente actualización del inventario y autorización del Ministerio de Comunicaciones.

CAPITULO VIII

DE LA COMISION NACIONAL DE FRÉCUENCIAS RADIOELECTRICAS

ARTICULO 35.-Se crea la Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas, en lo adelante en este Decreto la Comisión, que tendrá carácter permanente y estará integrada por el Ministerio de Comunicaciones, que la presidirá, y por representantes de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

ARTICULO 36.-La Comisión tendrá como objetivo principal coordinar los intereses sobre la utilización actual y perspectiva de frecuencias radioeléctricas por los organismos civiles y los militares encargados de la defensa y seguridad del país.

ARTICULO 37.-Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior incluirán en sus planes de trabajo anuales las actividades que apruebe dicha Comisión.

ARTICULO 38.-La Comisión tendrá un cuidado especial en el cumplimiento de las disposiciones dirigidas al control del Secreto Estatal y Militar, y tomará las medidas necesarias para su observación más estricta.

ARTICULO 39.-A los efectos de la fiscalización y control de todas las estaciones radioeléctricas, tanto civiles como militares se establece el Sistema Unico de Contra del Espectro Radioeléctrico, que será dirigida por el Ministerio de Comunicaciones y al, que se incorporarán los diversos medios de que dispongan el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, de acuerdo con lo que al respecto se establezca.

ARTICULO 40.-Será atribución de la Comisión determinar en última instancia la solución de los casos de incompatibilidad señalados en el Capítulo IV del presente Decreto, cuando Intervengan estaciones militares.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA:- Las estaciones de radiocomunicaciones de las embajadas acreditadas en Cuba serán reguladas acorde a lo establecido al efecto por el Ministerio de Comunicaciones.

SEGUNDA: Se prohibirá la entrada al país, sin autorización expresa del Ministerio de Comunicaciones, de equipos de radiocomunicaciones adquiridos por personas naturales, incluidos transmisores de radioaficionados, teléfonos inalámbricos, módulos de entretenimiento manipulados por controles remotos de radio, así como receptores que difieran de los empleados comúnmente para la recepción de las bandas de radiodifusión por ondas medias, ondas cortas, frecuencia modulada o de los canales del servicio de televisión que se presta a la población.

TERCERA: Ninguna empresa importadora podrá entregar equipos de radiocomunicaciones a personas naturales y jurídicas sin la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas naturales y jurídicas que posean equipos industriales, científicos y médicos que radien o emitan ondas electromagnéticas, deberán informárselos al Ministerio de Comunicaciones, para su registro y control, en un término de seis meses a partir de la promulgación del presente Decreto.

SEGUNDA: El Ministerio de Comunicaciones, dentro del término de un año, revisará todas las asignaciones de frecuencias concedidas hasta el presente,

para su adecuación a lo que por este Decreto se dispone. A los efectos de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior se establecerán procedimientos especiales para este fin.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8, 9, 11, 13, 14 y 15 del presente Decreto a las estaciones de radiocomunicaciones de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones jurídicas de jerarquía igual o inferior se opongan al cumplimiento del presente Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de mayo de 1986.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Pedro Guelmes González
Ministro de Comunicaciones

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros y
de su Comité Ejecutivo